



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No 156

(Aprobado mediante Acta del 5 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820190027501
Demandante	Adriana Zuñiga Bocanegra
Demandado	Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Siempre a tu lado Enfermería S.A.S.
Litisconsorte necesario	Aura Tulia Giraldo Giraldo
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que Juan David Zúñiga Bocanegra –hijo- falleció el 10 de febrero de 2017 y que se encontraba bajo la cobertura de Seguros de vida Suramericana S.A., que como consecuencia, se condene a esta entidad, a Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. y/o a Aura Tulia Giraldo Giraldo –esta última como propietaria del establecimiento de comercio Quesera Piolín al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de manera conjunta, separada o en solidaridad, a partir del 10 de febrero de 2017, junto con el retroactivo, mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que Zúñiga Bocanegra feneció el 10 de febrero de 2017 cuando se encontraba laborando para la empresa Siempre a tu lado Enfermería S.A.S., en el cargo de mensajero, en horario de 7:00 a.m. a 12:00 a.m., que al momento del deceso se encontraba cumpliendo órdenes de la empresa antes mencionada, específicamente, transportando una encomienda.

Agrega, que el difunto se encontraba afiliado a seguros de vida Suramericana S.A., a cargo del empleador Siempre a tu lado Enfermería S.A.S., desde el 5 de enero de 2017, que eventualmente realizaba actividades extra laborales, para mejorar sus ingresos. Asimismo, refirió que su empleador reportó el accidente de trabajo a la ARL Sura.

Aunado a lo anterior, manifestó que la ARL Sura, mediante oficio señaló la imposibilidad de realizar la calificación del origen, toda vez que se encontraba ante un escenario de no cobertura, pues el difunto se encontraba prestando servicios para un empleador diferente a Siempre a tu lado S.A.S. Además, refirió que el establecimiento de comercio Quesera Piolín, al dar respuesta a la petición radicada, indicó que el fallecido no tuvo vínculo laboral con esta última, que el

día del siniestro se encontraba cumpliendo órdenes dadas por el empleador Siempre a tu lado Enfermería S.A.S.

Por último, indicó que el difunto era soltero, vivía con su mamá y una hermana menor de edad y que era quien aportaba al hogar, pues su progenitora no contaba con fuentes de ingreso.

El Juzgado de conocimiento, a través del auto 1257 del 28 de mayo de 2019, dispuso la admisión de la demanda y la vinculación al trámite de la señora Aura Tulia Giraldo Giraldo.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Por su lado, Aura Tulia Giraldo Giraldo, mediante apoderado judicial, no se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que ninguna se dirige en su contra y no propuso excepciones.

Por otro lado, Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el siniestro ocurrido con Zuñiga Bocanegra fue con causa y con ocasión de los riesgos generados por Avícola Quesera Piolín, pero que este establecimiento de comercio no lo afilió a riesgos profesionales. Propuso las excepciones de ausencia de cobertura de parte de mi representada de la prestación económica solicitada por la muerte de Juan David Zúñiga Bocanegra, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de extender la afiliación al SGRL que realizó la empresa Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. a favor de la empresa Avícola y Quesería Piolín, inexistencia de obligaciones en cabeza de seguros de vida Suramericana S.A.

Asimismo, las de improcedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por ausencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción y la genérica.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 2723 del 5 de septiembre de 2019, dispuso nombrar Curador Ad – Litem para que represente los intereses de Siempre a tu lado Enfermería S.A.S., no se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el causante al momento del siniestro se encontraba afiliado a riesgos laborales con Seguros de vida Suramericana S.A., como obra en las pruebas aportadas y se opuso a las demás pretensiones.

Además, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 537 del 20 de noviembre de 2019, absolvió a Seguros de vida Suramericana S.A. a Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. y a Aura Tulia Giraldo Giraldo de todas las pretensiones. Condenó en costas a la parte demandante en favor de Suramericana S.A. y de Aura Tulia Giraldo Giraldo, fijando como agencias en derecho la suma de \$828.116, que se dividen en partes iguales entre estas.

Asimismo, no condenó por este concepto en favor de Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. por haber sido representada por curador ad litem.

Lo anterior, fundamentada en que una vez estudiadas y analizadas las pruebas en su conjunto, y revisada la norma aplicable al momento del deceso, el 10 de febrero de 2017, que se encontraba vigente la Ley 776 de 2002 y la 1562 de 2012, así como el Decreto Ley 1562 de 2012, este último en el cual el artículo 1.º define el sistema general de riesgos laborales –hace lectura- asimismo hace lectura de los artículos 2 y 3 de esta misma disposición.

Respecto de la afiliación a riesgos laborales, hizo lectura de la sentencia SL 4572 de 2019, Además, hace lectura del artículo 11 de la Ley

776 de 2002, del 91 del Decreto 1295 de 1995, hace referencia a los requisitos exigibles para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Señaló, que no existe discusión frente a la afiliación del fenecido al sistema de seguridad social integral en riesgos laborales en suramericana SA, por parte del empleador Siempre a tu lado Enfermería SAS, efectiva a partir del 5 de enero de 2017 hasta el 10 de febrero de ese mismo año y además fue aceptado por la demandada al contestar la demanda.

Que al examinar la comunicación emitida por suramericana para negarse a hacer el procedimiento para determinar el accidente sufrido por el causante, consiste en que presuntamente este se encontraba trabajando para otra persona diferente, que lo afilió al sistema de riesgos profesionales, bajo tales circunstancias, partiendo de la aceptación por parte de la señora Giraldo Giraldo, encontró que el difunto prestó los servicios para esta última como domiciliario en la Quesera Piolín, entre el 24 de septiembre de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017 y en efecto las actividades que desarrollaba para ese momento no tenía relación con las que venía desempeñando con para siempre a tu lado enfermería SAS, pues se encontraba haciendo un domicilio, llevando un bulto de harina, soportado estas conclusiones no solo en las declaraciones rendidas en el despacho, sino también en entrevista realizada al señor Ferney Gómez Giraldo como administrador del establecimiento de comercio Avícola Quesera Piolín en la que indicó que el causante trabajaba por turnos en el establecimiento, de igual forma en la liquidación de prestaciones sociales, con el que se acredita el pago realizado al causante, por el periodo del 24 de septiembre al 31 de diciembre de 2016 y a la demandante, desde el 1 de enero al 10 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, indicó que le correspondía a la señora Giraldo Giraldo afiliar a su trabajador al sistema de riesgos profesionales por lo que la falta de ello la obliga a que deba asumir el pago de la pensión solicitada, dicho esto, considera que ello resultaría suficiente para afirmar que el accidente que produjo la muerte de Zuñiga Bocanegra no lo fue bajo el amparo de la afiliación a suramericana SA, pues la misma fue con siempre a tu lado enfermería SAS, sino que el mismo ocurrió con ocasión de la actividad laboral que el difunto realizaba en razón con la vinculación que

tenía con la señora Giraldo Giraldo, siendo el mismo de origen laboral, razón por la que no condena a la ARL.

Anotó, que respecto a los argumentos por medio de los cuales se pretende hacer ver que Siempre a tu lado Enfermería SAS, era a través de la cual se pagaba la seguridad social del difunto por cuenta de su empleador Giraldo Giraldo, que no existe en el expediente suficiente material probatorio que soporte estas afirmaciones.

Ello, basada en que revisado el certificado de existencia y representación legal de siempre a tu lado no se observa que sea de aquellas empresas autorizadas para afiliar y recaudar aportes a la seguridad social, el objeto social es distinto, pues se dedica a la prestación de servicios de salud, además, que la vinculada como litisconsorte necesario, en el término procesal oportuno –contestación de la demanda- no allegó documento alguno que soportara que entre Giraldo Giraldo y el causante existía algún contrato o si quiera que efectuó pagos a Siempre a tu lado Enfermería SAS por cuenta del causante como para que se entendiera que fue a través de ella que se realizaban los aportes a la seguridad social.

En consecuencia, señaló que la señora Giraldo es la llamada a responder por la omisión de cotizar al sistema de riesgos laborales, razón por la que procedió a examinar si la demandante cumplió con los requisitos establecidos por la norma para acceder al beneficio pensional.

Revisadas, las pruebas, encontró acreditada la calidad de parentesco con el registro de nacimiento, luego de estudiar las declaraciones rendidas, encontró que la demandante afirmó que ella era la que cubría los gastos del hogar, que siempre han vivido en la casa de sus padres, que con su hijo se repartían los gastos del hogar, situación que encontró lógica en razón ya que si una persona que es laboralmente activa y vive dentro de un hogar, debe colaborar con los gastos del mismo, además, la demandante afirmó que el causante le pasaba \$300.000 para sufragar los gastos, lo que encontró desvirtuado con los dichos de la testigo que fue novia del causante, consideró que esa ayuda no genera dependencia respecto de la demandante, toda vez que el mismo debe generar necesidad, sometimientos, esto es que se pueda acreditar que son necesarios para

garantizar el mínimo vital y móvil de carácter cualitativo por quienes reclaman la pensión.

Concluyó que no se probó que los 300 mil que aportaba el hijo, fueran determinantes para que le garantizara su mínimo vital y móvil, además, que la actora previo al fallecimiento de su hijo siempre trabajó de manera independiente el cual le permitía asumir obligaciones tan importantes como el pago de un arriendo, parte del pago de los servicios, alimentación e igualmente previo a la muerte de su hijo ha tenido asegurada su vivienda, pues habita en una casa de propiedad de sus progenitores cuya cuota asume su padre.

Que, luego del deceso de su hijo continúa con su vida, contando actualmente con un trabajo fijo que le permite tener sus propios ingresos y mantener un modo de vida, la demandante cuenta con una tecnología en administración, está joven, se encuentra en plena etapa productiva, y no carece de impedimento en su salud que le impida desempeñarse en el mercado laboral, también encontró probado que la demandante antes de que su hijo empezara a laborar ella era la que se encargaba de todos los gastos, por lo que el aporte del hijo no era necesario para sufragar los gastos del hogar.

Tampoco encontró como argumento válido el hecho de que por ser la demandante trabajadora independiente para la fecha en que el causante falleció, ello no acredita la calidad de dependiente de su hijo, pues esta labor no solo le permitió cubrir sus gastos sino los del hogar.

Concluyó, que el accidente que sufrió Zúñiga Bocanegra es de origen laboral, bajo el cumplimiento de órdenes del empleador Aura Tulia Giraldo Giraldo, y que, si bien esta, sería la llamada a responder por la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que la demandante no logró acreditar la dependencia económica respecto del fallecido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la tesis del despacho para averiguar quién era la responsable o la que estaría obligada a pagar la pensión solicitada, la fundamenta en sentencia SL4572 de 2019, no la comparte, pues la tesis es que en el caso se mantuvo dos vínculos laborales, que la sentencia hace referencia a cuando existe un intermediario que paga la seguridad social que era como un patrono que es el que ejerce las ordenes, que nunca se probó que la empresa siempre a tu lado era el empleador real, que incluso la señora Giraldo confesó que el causante trabajó con ella y también informó que ella efectuó aportes por intermedio de la empresa siempre a tu lado, que los pagos se hicieron el 1.º de febrero de 2017 al Banco av villas, a nombre de siempre a tu lado, afirma que ese pago cubría el mes de enero y el pago del 28 del mismo mes y año, cubría el periodo para la fecha en la cual falleció Zúñiga Bocanegra y en los mismo documentos que la señora Giraldo quiso aportar al despacho pero que no fueron aceptados por cuenta de la juez, aparece el listado de los demás trabajadores que tenía la quesera el piolín, quedando demostrado que existe un solo patrono, y la otra empresa solo existe como mera pagadora de los aportes a la seguridad social, por lo que considera que sí se efectuaron los pagos a la seguridad social (sic).

Además, refiere, que la confesión, debe tenerse en cuenta para probar que la señora Giraldo pagaba los aportes a la seguridad social, por lo que la ARL no puede omitir su responsabilidad porque no solo estaba pagándose el riesgo, sino que era el correcto y que si bien es cierto lo era a través de intermediario, también es cierto que es aceptado por la CSJ, pues la parte demandante no puede acarrear dicha situación.

Indica, que, si el Tribunal lo considera necesario, conforme la documental aportada puede hacer solicitud al Banco av villas, toda vez que la prueba fue hasta ahora aportada y la tiene en su poder.

Frente a la absolución de la quesera piolín bajo el argumento de que la demandante no probó ser beneficiaria, también considera que incurre en error el juzgado, pues es claro que ella nunca trabajó de manera permanente, considera que el trabajo de manicure y de venta de revista es un trabajo ocasional, por lo que considera que no podía con ello sufragar los gastos de ella, de manera permanente, que si bien ella pagaba la seguridad social de la EPS, también es cierto que el régimen subsidiado se debe revisar porque la demandante asevera que tiene una niña con problema renal, que si se tiene en cuenta que ella pagaba la seguridad social, no por ello se puede asumir que era autosuficiente, que ese núcleo familiar tuvo un salario mínimo hasta cuando el causante empezó a trabajar, que no se trata de una ayuda pequeña como lo hace ver el despacho, que cuando la demandante cubría todos los gastos, el arriendo era económico porque vivían en un estrato tipo 1, por lo que considera que la situación económica para la época del deceso del causante era paupérrima (sic), que si la demandante pagaba una EPS no le genera un estatus de autosuficiencia, hace lectura de sentencia SL305 de 2018, por lo que considera que si se prueba la dependencia económica.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se condene a la ARL suramericana a reconocer la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Seguros de Vida Suramericana presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al disponer que el deceso del causante lo fue por accidente laboral bajo la empleadora Aura Tulia Giraldo Giraldo como propietaria de Avícola Quesera Piolín; además, establecer si está en cabeza de la ARL Suramericana S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y si se da cumplimiento a los requisitos por parte de la demandante para ser beneficiaria de la prestación económica deprecada.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que al causante feneció el 10 de febrero de 2017
-) Que este tuvo parentesco con la señora Adriana Zúñiga Bocanegra, en calidad de mamá

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la

ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley 1295 de 1994, al definir el Sistema General de Riesgos Profesionales, dispone: *es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.*

En ese mismo sentido, el artículo 1.º de la Ley 1562 de 2012, establece: *Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

Por su lado, el artículo 3.º de esta misma disposición, al definir el accidente de trabajo, indica: *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Asimismo, el artículo 7.º ibídem, señala, que todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tiene derecho al pago de *Subsidio por incapacidad temporal, Indemnización por incapacidad permanente parcial, Pensión de Invalidez, Pensión de sobrevivientes y Auxilio funerario.*

Aunado a lo anterior, no pasa por alto este tribunal, que en variada jurisprudencia, incluso la ley, se ha abordado el tema de la obligación de los empleadores de afiliar a sus trabajadores a las administradoras de riesgos, para que sean estas que, en un evento dado, respondan por determinada obligación conforme al suceso que sobrevenga respecto del trabajador con el que se tenga una vinculación laboral, y esto es claro, pues es regla general para todo tipo de relación laboral.

Es así, que una vez afiliados los trabajadores, estaría en cabeza de la administradora a la que se encuentre afiliado el trabajador en el momento de la ocurrencia del siniestro, el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de este, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la sala, una vez estudiada la prueba en su conjunto, es claro que la sociedad Siempre a tu lado S.A.S., no fungió como empleadora de Zúñiga Bocanegra, pues escuchadas las declaraciones rendidas por la demandante y la señora Giraldo Giraldo, se advierte que esta última, fue su empleadora, y contrario a lo que discrepa el censor, no es cierto que la juez haya mal interpretado o analizado de manera errónea la sentencia SL4572 de 2019, pues lo que hizo fue un análisis completo y juicioso del caso conforme a las pruebas aportadas.

Tanto fue, que llegó a la conclusión de que si bien es cierto aparecen aportes a la ARL Suramericana S.A., por parte de Siempre a tu lado Enfermería S.A.S., lo cierto es que esta no tenía vínculo o relación contractual con la señora Giraldo Giraldo quien es propietaria de Avícola Quesera Piolín, pues no se aportó prueba tal, como para inferir que esta última cotizaba a riesgos laborales a Suramericana S.A., a través de aquella como intermediaria.

Al respecto, para esta corporación, resulta imperioso precisar y recordar al apoderado de la parte demandante, quien pretendía

incorporar pruebas estando ya en audiencia, específicamente en la etapa de practica de pruebas, que tal como se escuchó en audio incorporado, al momento de iniciar el interrogatorio de la señora Giraldo Giraldo, no era el momento procesal y la forma para pretender hacer valer esos documentos como prueba, toda vez que debieron ser aportados con la contestación de la demanda.

Y en gracia a discusión, si no estaba conforme con la negativa de la juez para incorporar los documentos que tenía en su poder, debió presentar recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero tampoco se hizo, contrario, se guardó silencio y se continuó con la declaración de aquella.

Asimismo, valga advertir, que se evidencia documental aportada al cuaderno del tribunal, entre ellos, un escrito con el cual se pretende ampliar el recurso de apelación interpuesto y a su vez, unos documentos que infiere esta sala fueron los mismos que no fueron ni incorporados en su momento procesal oportuno ni decretados por la juzgadora de primer grado, luego no se puede tener ningún valor probatorio sobre estos, pues contrario a lo que aduce el apoderado, si lo que se buscaba era lograr la verdad real, debieron ser incorporados como ya se indicó, en aras de hacerlos parte de los elementos material probatorio, para así, garantizar el debido proceso, contradicción y defensa de las partes que se encuentran en Litis.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta estos documentos allegados, por las razones indicadas en precedencia.

Continuando con el estudio del presente caso, si bien es cierto la señora Giraldo Giraldo fue verdadera empleadora del fallecido, no es menos cierto que no se encuentra acreditado que haya realizado aportes a riesgos laborales, pues no existe claridad frente a los que sí se encuentran probados, de todas las pruebas en su conjunto se

desprende que el causante laboró desde septiembre de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017 para Avícola Quesera Piolín, pero llama la atención de la sala, que la única afiliación probada fuera no por parte de este empleador, sino de Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. pero a partir del 5 de enero de 2017.

Ahora bien, insiste la sala que no se acredita, y no hay claridad de si Giraldo Giraldo tuvo o no relación contractual con esta última empresa, a través de la que supuestamente se hacían los aportes del causante a Suramericana S.A., pues carece de material de prueba, además esta situación se corrobora con la declaración rendida por el señor José Aban Gómez Ceballos, quien no es concordante con sus dichos, inicialmente dijo que se hacían a través de Siempre a tu lado, pero luego se contradice indicando que no sabe, que no tiene conocimiento de ello, porque quien se encargaba de pagar los aportes era su hijo quien administraba el establecimiento de comercio, y sumado a ello, el hijo de este testigo quien es esposo de Giraldo Giraldo no fue citado por la parte interesada.

En conclusión, al no existir prueba con la que en efecto se demuestre que la señora Giraldo Giraldo aportó al sistema de riesgos profesionales y que lo fuera con Suramericana S.A., a quien le corresponde sufragar la pensión de sobrevivientes reclamada es a aquella, pues se reitera, los aportes registrados se encuentran registrados a nombre de Siempre a tu lado Enfermería S.A.S., y al momento del siniestro el causante no tenía vínculo ni laboral ni de ninguna índole con esta última, sino con Avícola Quesera Piolín, de propiedad de Giraldo Giraldo.

Aunado a lo anterior, y conforme todo lo expuesto, ante la omisión de los aportes que debía realizar la señora Giraldo Giraldo a una administradora de riesgos laborales, fácil resulta concluir que no existe obligación alguna por parte de Suramericana S.A., como para endilgarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

deprecada, razón por la que se respaldan los argumentos dados por la juzgadora de primer grado, en este sentido.

Ahora bien, a manera de resumen, claro es para la sala, que de encontrarse acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica solicitada, la obligación de sufragar la misma estaría en cabeza de Giraldo Giraldo, por cuanto ante la existencia de un vínculo laboral con Avícola Quesera Piolín, no cumplió con su deber legal de aportar al sistema de riesgo laboral frente al difunto.

Es así, que procede este tribunal al estudio de los requisitos establecidos por la norma para verificar si la señora Zúñiga Bocanegra, es o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hijo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el literal (d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“(...) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

Al respecto, es preciso señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, declaró inexecutable la expresión de forma total y absoluta, frente al requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, dicha exigencia es en la que centra su reproche la parte actora.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que la dependencia económica de los ascendientes del hijo fallecido, no debe ser entendida como absoluta o total, ni requiere que los padres estén viviendo circunstancia de indigencia, pues guarda una íntima relación con las condiciones de vida en circunstancias de dignidad, sin que pueda establecerse una fría ecuación matemática para regular el asunto, es imperioso para el juzgador establecer caso a caso si

convergen elementos que permitan percibir que el aporte dado por el causante era de tal entidad, que su ausencia impacta de manera vital las condiciones de vida de su ascendiente supérstite.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3721 de 2020, señaló:

“(...) En efecto, ésta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 12 feb. 2008, rad. 31346, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y prohijada en la CSJ SL4217-2018, entre muchas otras, enseñó:

[...]

Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a renglón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adocinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte”.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

En ese sentido, para atender a lo dicho, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, para considerar la presencia de la dependencia económica, parte de la base que no tiene que ser total y absoluta, (ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL14923-2014 y C-111 de 2006 ya mencionada).

Aunado a lo anterior, en sentencia SL127 de 2021, en la que rememora lo señalado en sentencia SL14923 de 2014, indicó:

“En efecto, la Corte en la sentencia CSJ SL14923-2014, explicó que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica (...)”.

Así mismo, en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la SL3315 de 2020 y la SL 4959 de 2020, se señala, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, pero sí es necesario probar que dicha ayuda era indispensable para el sostenimiento de quién pretenda la pensión, que el aporte que proveía el hijo fallecido era un porcentaje más o menos importante para su sostenimiento.

Situación que se corrobora con lo señalado en la sentencia SL4977 de 2020, señala: “[...] la doctrina de la Corte ha señalado que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

En efecto, esta Sala ha señalado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica, a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

Así mismo, ha enseñado que la subordinación económica de los padres que procuran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que reciben son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y de sostenimiento, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional. Luego, cuando aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.

En otras palabras, no significa que es cualquier ayuda que se confiera a los ascendientes, la que tiene la virtualidad de configurar la dependencia económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de

amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019).

Lo que significa, que debe ser tal el aporte, que sin ellos no pudieran suplirse las necesidades del progenitor, por ello, procederá la sala a revisar si el apoyo económico predicado por la demandante se encuentra demostrado y si cumple con las características reseñadas en precedencia.

Para tal efecto, una vez escuchadas las pruebas testimoniales, se advierte, que el señor Gómez Ceballos, indicó que no tenía conocimiento de la vida privada de la demandante, es decir, no brinda información de la dependencia de Zúñiga Bocanegra frente a su hijo.

Asimismo, la sala, luego de cotejar las declaraciones rendidas por la misma demandante con la de María Yuleidi Agudelo Giraldo quien era novia del difunto, se encuentra cierta divergencia, pues mientras la primera aduce que su hijo le ayudaba con el pago de internet y luego indica que le pasaba \$300.000 mensuales, la segunda, refirió que el causante le pasaba la suma de \$600.000, en lo que si son coincidentes en las supuestas labores que desempeñaba la demandante en vida del fallecido, que lo era como manicurista y vendedora de productos de revista.

No obstante, causa extrañez a la sala que, en la misma declaración rendida por la demandante, informó que ella era la que se encargaba de los gastos del hogar, que siempre han vivido con sus padres, porque su papá, cuando recibió la pensión –de lo cual se desconoce el momento de adquisición- es el encargado de cubrir la cuota de la casa que adquirió como propiedad –de esta tampoco queda claro para la sala cuando fue el momento en que se adquirió-.

Tan solo se sabe, que no más el causante se introdujo al mundo laboral, que lo fue en el año 2016, le empezó a colaborar con los gastos, pero se recalca, la misma declarante afirma que ella se encargaba de los gastos del hogar, lo que en principio le da certeza a esta sala que la labor de manicure y venta de revistas le generaba no solo para los gastos propios, sino también para cubrir los gastos del hogar en el que vivía con sus padres, su hijo fallecido y una hija.

Sin embargo, causa también extrañez a esta corporación, la razón del porque la demandante se encuentra afiliada a una EPS como régimen contributivo, pues en consulta al RUAF, es evidente que la señora Zúñiga Bocanegra se encuentra activa a la EPS medicina prepagada Suramericana S.A. a fondo de pensión Colfondos desde el año 2008 –fecha mucho anterior al deceso de su hijo- incluso, tanto en la práctica de pruebas, como con el recurso de apelación se hizo referencia a que la demandante tiene una hija con problemas renales y que por esta razón fue que se afilió al sistema de salud, pero esta situación no se encuentra acreditada tampoco a plenario, pues no se aportó tan si quiera la historia clínica de la hija, además, el censor de una manera escueta indica que la demandante asevera tener una hija en esas condiciones, pero no se esmeró por demostrar este hecho, para por lo menos hacer una valoración pormenorizada de esta situación y poder verificar si fue esta la razón por la que se afilió a la EPS.

Contrario, lo que sí es claro para la sala y tal como lo advirtió la juzgadora de primer grado, es que la demandante no acredita la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, pues no se evidencia de todas las pruebas en su conjunto que esté en una situación paupérrima (sic), como lo expone el censor, contrario, lo que en efecto se evidencia es que actualmente es una persona joven, pues está entre los 40 y 42 años de edad, actualmente se encuentra vinculada laboralmente como ella misma lo manifestó en su declaración, recibe todas las garantías de ley, no es una persona con algún tipo de discapacidad como para hacerla acreedora de la pensión solicitada.

Tampoco se acreditó que en vida del causante estuviera pasando por alguna situación económica tal que dependiera económicamente de su hijo, contrario, y se reitera, la misma declarante dejó claro que ella se encargaba de los gastos, que su hijo le brindaba un ayuda, siempre han vivido y actualmente vive con sus padres en casa propia, luego no se avizora que estuviera pasando necesidades económicas.

Ilustrado lo anterior, la sala no encuentra acreditado el requisito para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Adriana Zúñiga Bocanegra, razón suficiente para confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se condenará a la parte demandante y en favor de Aura Tulia Giraldo Giraldo, Suramericana S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, que se deberán dividir en partes iguales para cada una de estas. Frente a Siempre a tu lado Enfermería S.A., se confirma lo expuesto por la a quo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 537 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y en favor de Aura Tulia Giraldo Giraldo, Suramericana S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, que se deberán dividir en partes iguales para cada una de estas. Frente a Siempre a tu lado Enfermería S.A., se confirma lo expuesto por la a quo.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado